

Leche (a)

**ESTUDIO JURIDICO**  
**AB. HENRI PALMA ARTEAGA**  
**ABOGADO**

OFICINA : TELEFAX 751722-755627  
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS:  
CIVILES, PENALES  
LABORALES, INTA  
REGISTRO CIVIL,  
INQUILINATO, ETC

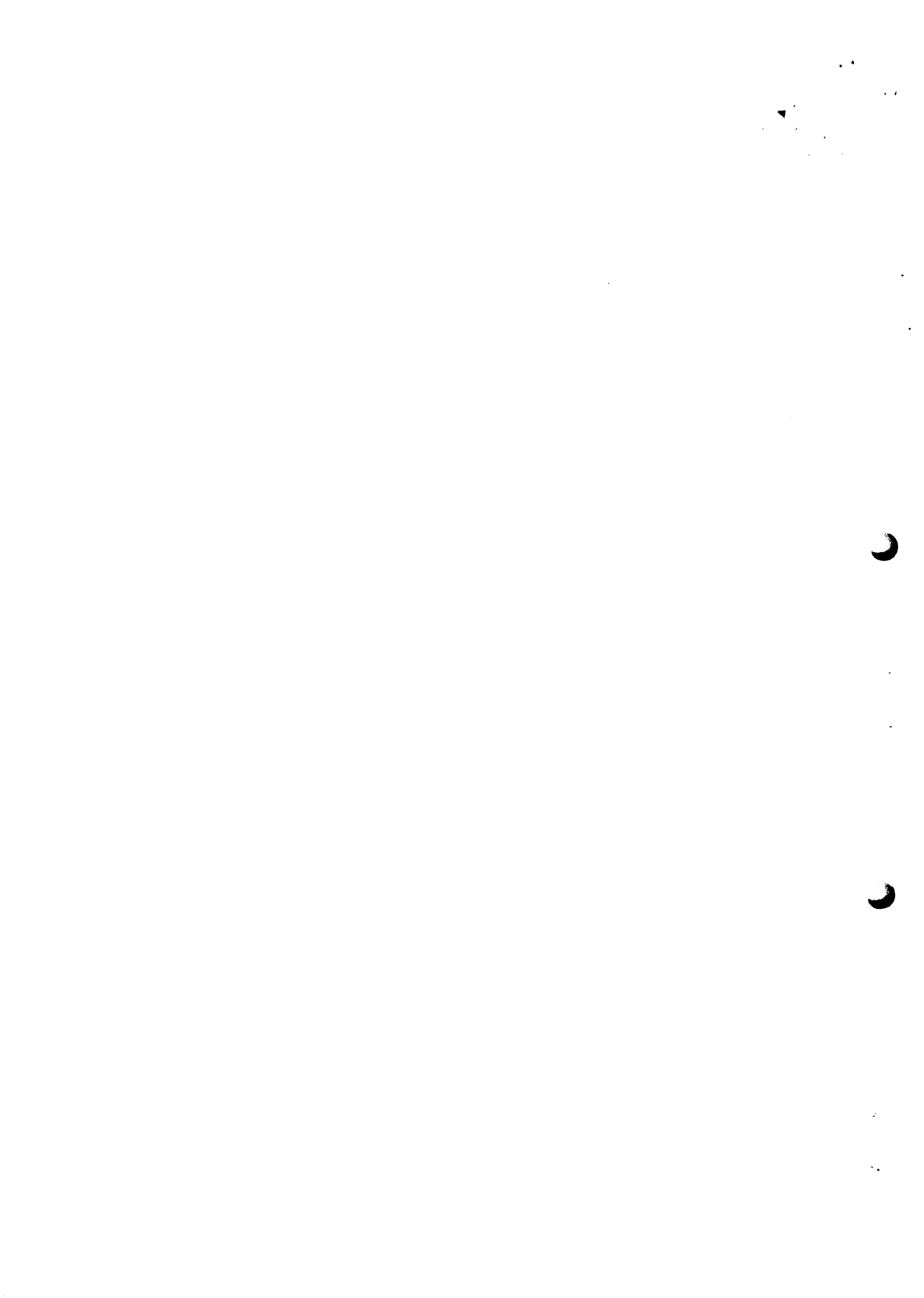
**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y encontrándome dentro del término legal para accionar, presento para ante la Corte Constitucional la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, de la sentencia de segunda y definitiva instancia dictada dentro del juicio ordinario de nulidad de inscripción de nacimiento, signado con el No. **0292-2009**, que lo hago en los siguientes términos:

**CALIDAD DEL COMPARECIENTE.-** Jordán Aníbal Chipantiza Meza, ecuatoriano, de 13 años de edad, con plena capacidad jurídica por mandato del artículo 65 numeral 3 inciso segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia, de estado civil soltero, estudiante, domiciliado en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, comparezco ante las señoras Juezas y Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, con la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, en defensa de mi derecho a la identidad que se relaciona con la filiación, que fue vulnerado en la sentencia que impugno.

**SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA.-** La sentencia dictada dentro del juicio ordinario de nulidad de inscripción de nacimiento, signado con el No. **0292-2009**, que impugnó en esta acción, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, toda vez que, de ésta sentencia, se interpuso el Recurso de Casación; y, ante la negativa de éste, el Recurso de Hecho para ante la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, en providencia de 17 de Octubre de 2011, las 10h45, rechazó el Recurso de Hecho, por cuanto el de casación no cumple con los requisitos formales obligatorios, y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley (Juicio No. 688-2011 EP). De esta manera, se pone fin al debate en la jurisdicción ordinaria, dando paso, al control de la constitucionalidad de la motivación de la sentencia, en la jurisdicción constitucional al haberse vulnerado los derechos constitucionales al confirmar la sentencia a quo en todas sus partes, que declaró con lugar la demanda, por considerar que en el acta de inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, el 27 de Julio de 1999, se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre, se declara la nulidad absoluta de dicha acta. Por tanto cumple con el primer requisito exigido en el artículo 437 numeral 1, de la Constitución.

**DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-** La sentencia de primera instancia fue conocido y resuelto en apelación por los señores jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en Babahoyo, la misma que confirmó en todas sus partes la emitida por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos. De este fallo definitivo, se interpuso el Recurso de Casación la misma que fue negado, por lo que se interpuso el Recurso de Hecho para ante la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, en providencia de 17 de Octubre de 2011, las 10h:45, rechaza el Recurso de Hecho, por cuanto el de casación no cumple con los requisitos formales obligatorios, y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley (Juicio No. 688-2011 ER signado en la Corte Nacional de Justicia). De esta manera, se pone fin al debate en la jurisdicción ordinaria, dando paso, al control de la constitucionalidad de la motivación de la sentencia, en la jurisdicción constitucional al haberse vulnerado los derechos constitucionales al confirmar la sentencia a quo en todas sus partes, que declaró con lugar la demanda, por considerar que en el acta de inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, el 27 de julio de 1999, se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre, se declara



o d (g)

**ESTUDIO JURIDICO**  
**AB. HENRI PALMA ARTEAGA**  
**ABOGADO**

OFICINA : TELEFAX 751722-755627  
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS:  
CIVILES, PENALES  
LABORALES, INDA  
REGISTRO CIVIL,  
INQUILINATO, ETC

la nulidad absoluta de dicha acta, es decir, la sentencia impugnada agotó todos los recursos previstos en la Ley. Por tanto, cumple con el requisito exigido por el inciso final del artículo 94 de la Constitución.

**IDENTIFICACIÓN DE LA SALA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** La sentencia firme y ejecutoriada que impugno en esta acción, es la emitida por los señores JUECES DE LA SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, de BABAHOYO, el día lunes 28 de Marzo de 2011, a las 10h36, por los Abogados **Miguel Cardona Morán, Nelson Camprell Suárez y Jorge Euvín Villacrés**, Juez y Conjueces Provinciales, en su orden.

**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-** Los derechos constitucionales violados en la sentencia cuestionada son los siguientes:

- El Derecho a la Seguridad Jurídica, contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el debido proceso establecido en el Art. 76. 1 ídem.
- El principio del interés superior del niño, que tiene rango de derecho constitucional, constante en los Art. 44, 45 de la Constitución; artículos 11.1, 2, 3, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.

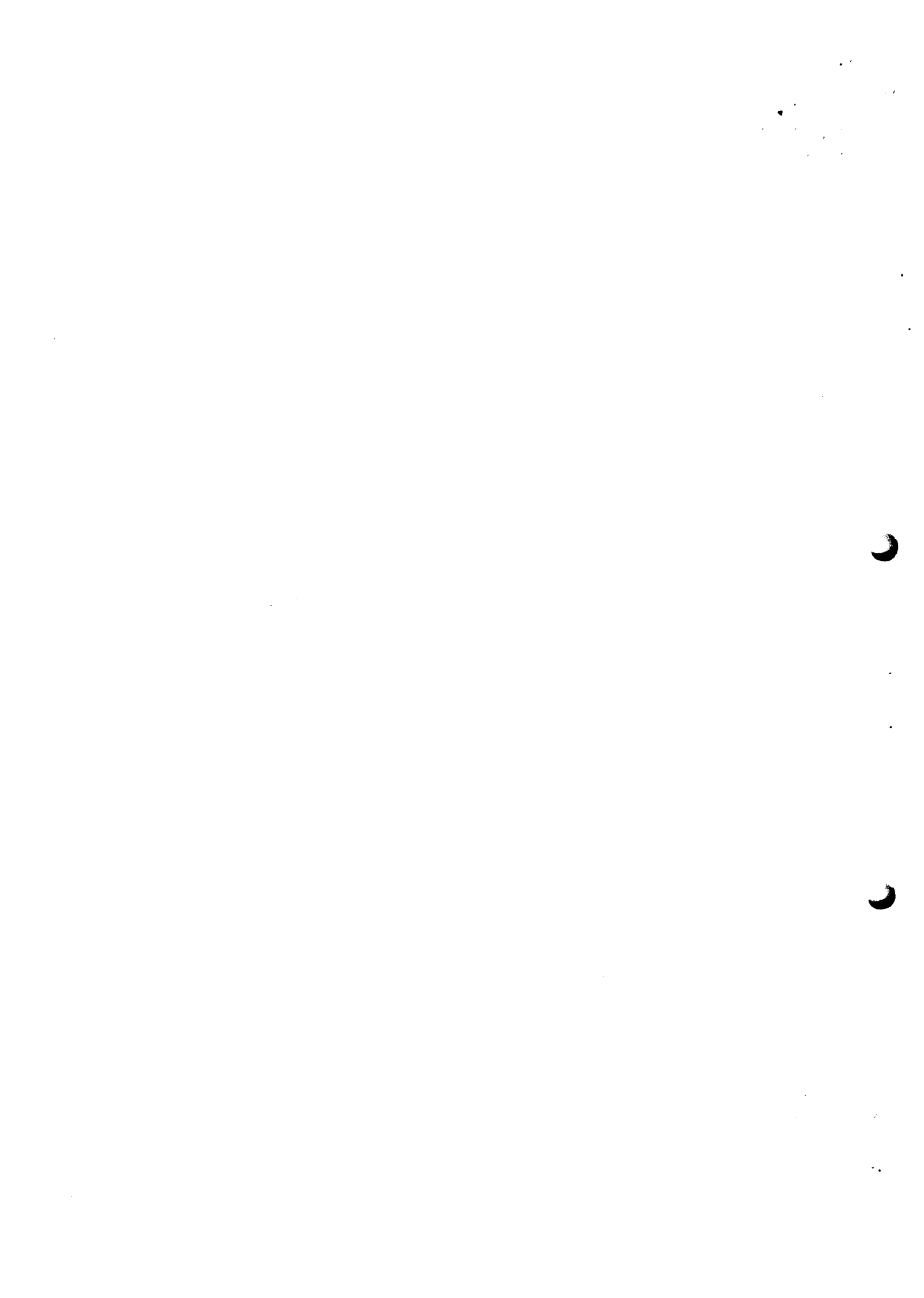
**FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y PRETENSIÓN:**

**PRIMERO. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-** Mi tía, Rita Mercedes Chipantiza Proaño, impulsó una persecución jurídica, demandando la nulidad de la inscripción de nacimiento del compareciente *Jordán Aníbal Chipantiza Meza*, alegando que su hermano, que en vida se llamó Luis Alfredo Chipantiza Proaño (mi padre), "no pudo concurrir al Registro Civil a reconocer e inscribir mi nacimiento como su hijo", porque se encontraba atravesando una crisis psicológica-psiquiátrica, como consecuencia de su participación en el combate de Alto Cenepa, en el año 1995.

La demanda presentada fue aceptada en segunda y definitiva instancia por los legitimados pasivos, quienes declaran con lugar la demanda y se deja sin efecto jurídico, el Acta de inscripción de nacimiento, en flagrante violación de la seguridad jurídica ocurrida durante el proceso, los principios del interés superior del niño, derecho constitucional a la identidad, motivación, derecho a la defensa, pues, jamás analizaron los fundamentos jurídicos contundentes que la demandada (mi madre) expuso ante los legitimados pasivos.

Las vulneraciones a la *seguridad jurídica* fueron alegados oportunamente, ante el Juez a quo de la causa, al contestar la demanda, mediante alegatos presentados tanto en la primera y segunda instancia, por lo que esta acción cumple con el requisito exigido en el **numeral 6 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, que son los siguientes:

- a) La sentencia que impugno viola la *seguridad jurídica* al desconocer las disposiciones de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Código Civil, que no prohíben el reconocimiento; por el contrario facilita los reconocimientos de hijo, como se puede observar en el artículo 24 del Código Civil, que enumera



Nº 2009/91

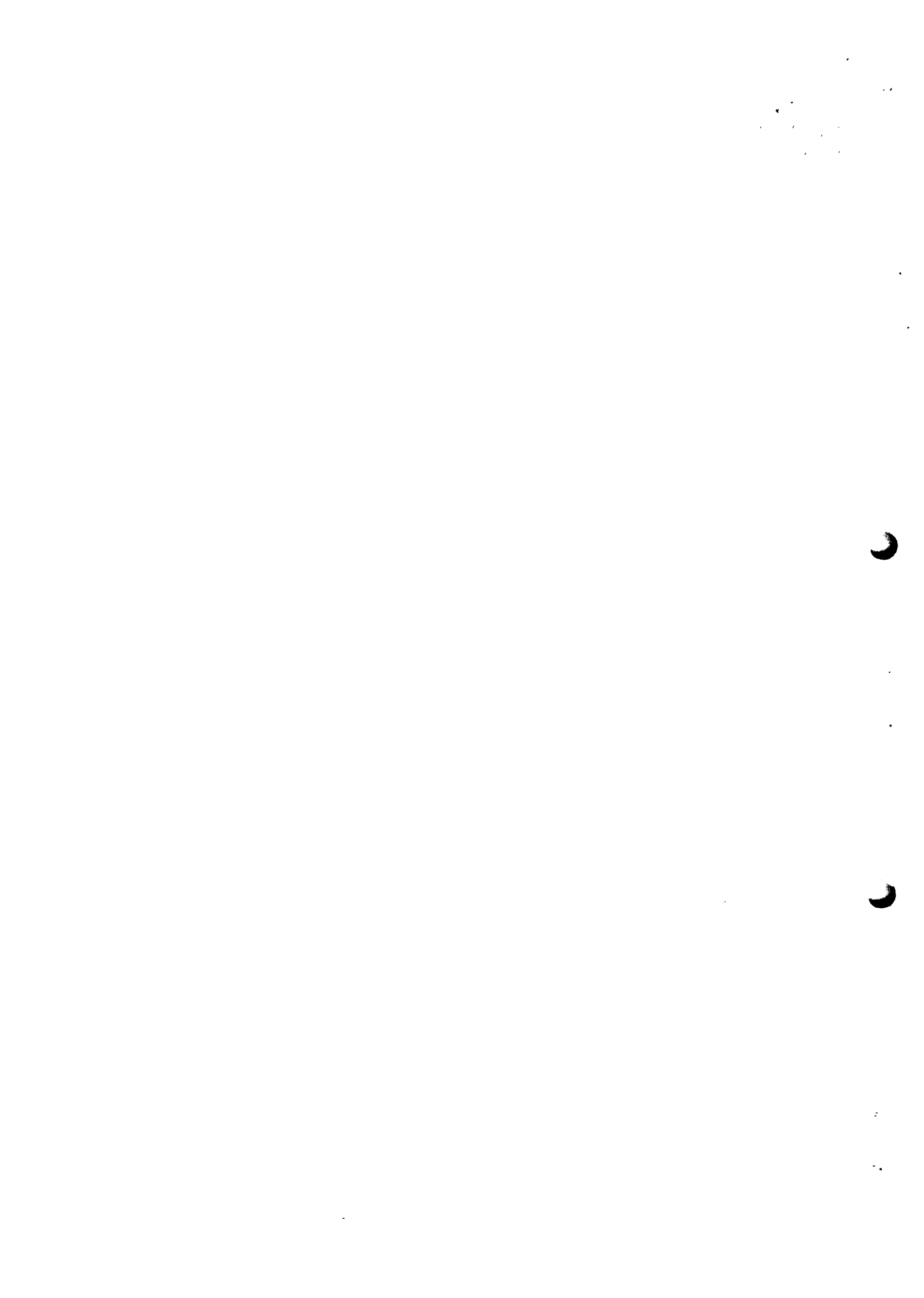
**ESTUDIO JURIDICO**  
**AB. HENRI PALMA ARTEAGA**  
**ABOGADO**

OFICINA : TELEFAX 751722-755627  
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS:  
CIVILES, PENALES  
LABORALES, INDA  
REGISTRO CIVIL,  
INQUILINATO, ETC

taxativamente, los casos de filiación, y en la letra b) "por haber sido reconocido voluntariamente por el padre o la madre". El reconocimiento es un acto voluntario y discrecional del padre o de la madre, o de ambos, que declaran, en una de las formas previstas por el Código Civil y la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que determinado niño es su hijo. Por tanto, no es susceptible de revocación, por de nulidad. La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, introdujo importantes innovaciones acerca del reconocimiento para proteger el interés del niño. Así, el artículo 33 impone a la autoridad del Registro Civil proceder a la inscripción inmediata del nacimiento de un niño cuando se presenten para ello ambos padres, personalmente o por medio de mandatario, sin averiguar si la madre es casada con el reconociente o con otra persona. La inscripción tiene el valor de reconocimiento, en mérito de lo dispuesto por el artículo 34, cuyo texto dice: "Reconocimiento al inscribir.- La declaración al momento de inscribir el nacimiento tendrá valor de reconocimiento del hijo, si fuere hecha personalmente por el padre, o por la madre, o por ambos...". En tal virtud, Constitucional, legal y jurídicamente, los legitimados pasivos, no podía declarar la nulidad del acta de inscripción de nacimiento del compareciente, pues, hacerlo implica flagrante vulneración al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

- b) Los artículos 61 y 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ordena que la demanda de nulidad de inscripción de nacimiento sea tramitada en juicio sumario; sin embargo, los legitimados pasivos han sustanciado la indicada acción en juicio ordinario, en violación a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución; e incumpliendo las normas.
- c) El artículo 89 de la Ley de Registro Civil, ordena que la demanda sea citada en un periódico del lugar y a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio. Esta diligencia fue omitida por los legitimados pasivos, pues no se dio cumplimiento, inobservación que vulnera tanto a la seguridad jurídica en la sustanciación de la causa, así como el debido proceso previsto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".
- d) Asimismo, la citada disposición legal, ordena que se resuelva la causa, previo los dictámenes del Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público, presupuestos procesales que fueron omitidos por los legitimados activos, lo cual implica que no dieron cumplimiento con el mandato del Art. 76.1 de la Constitución, vulnerándose también la seguridad jurídica.
- e) Se desnaturalizó la acción de nulidad de inscripción de nacimiento, toda vez que, los argumentos o motivos de la sentencia se fundamenta en puntos ajeno a la litis, como son:
- Diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida fue mi padre, llamado Luis Alfredo Chipantiza Proaño, para la práctica del examen de ADN, como si se tratara de un juicio ordinario de impugnación de paternidad o maternidad (considerando Sexta, Séptima y Octava del fallo impugnado), situación procesal que vulnera los artículos 76.1 y 82 de la Constitución.
  - Sin ninguna prueba, sin mencionar norma de derecho alguno, de manera subjetiva, los legitimados pasivos, concluyen manifestando que en el acta de inscripción efectuada en el Registro Civil del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, el 27 de julio de 1999, se ha incurrido en el acto ilícito de "falsificación de firma" del supuesto padre del menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza, situación que es motivo de otro tipo de acción, consideración ajena a la litis que vulneró el artículo 76.1 y 82 de la Constitución.



8/22/10

**ESTUDIO JURIDICO**  
**AB. HENRI PALMA ARTEAGA**  
**ABOGADO**

OFICINA : TELEFAX 751722-755627  
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS:  
CIVILES, PENALES  
LABORALES, INDA  
REGISTRO CIVIL,  
INQUILINATO, ETC

**SEGUNDO.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO A LA MOTIVACIÓN.-** El fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, emitido el 28 de Marzo de 2011, dentro del juicio No. 0292-2009, no contiene la motivación que exige el Art. 76. 7, literal I), de la Constitución de la República, por las siguientes razones jurídicas: En el presente caso, los legitimados pasivos, en su argumentación y justificación de la sentencia, materia de esta acción, no hace otra cosa que una **mera referencia al fallo del Juez inferior**. La sentencia de los jueces superiores tomada sobre la base de parámetros predeterminados por el juez inferior, **no significa motivar la sentencia**. La mera referencia al fallo del Juez inferior, implica defectos esenciales en la motivación.

En efecto, los defectos esenciales en la motivación, se revela una *motivación insuficiente*, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación se limitan a transcribir a secas los argumentos del juez inferior y las disposiciones legales, omitiendo administrar justicia con sujeción a los principios del interés superior del niño.

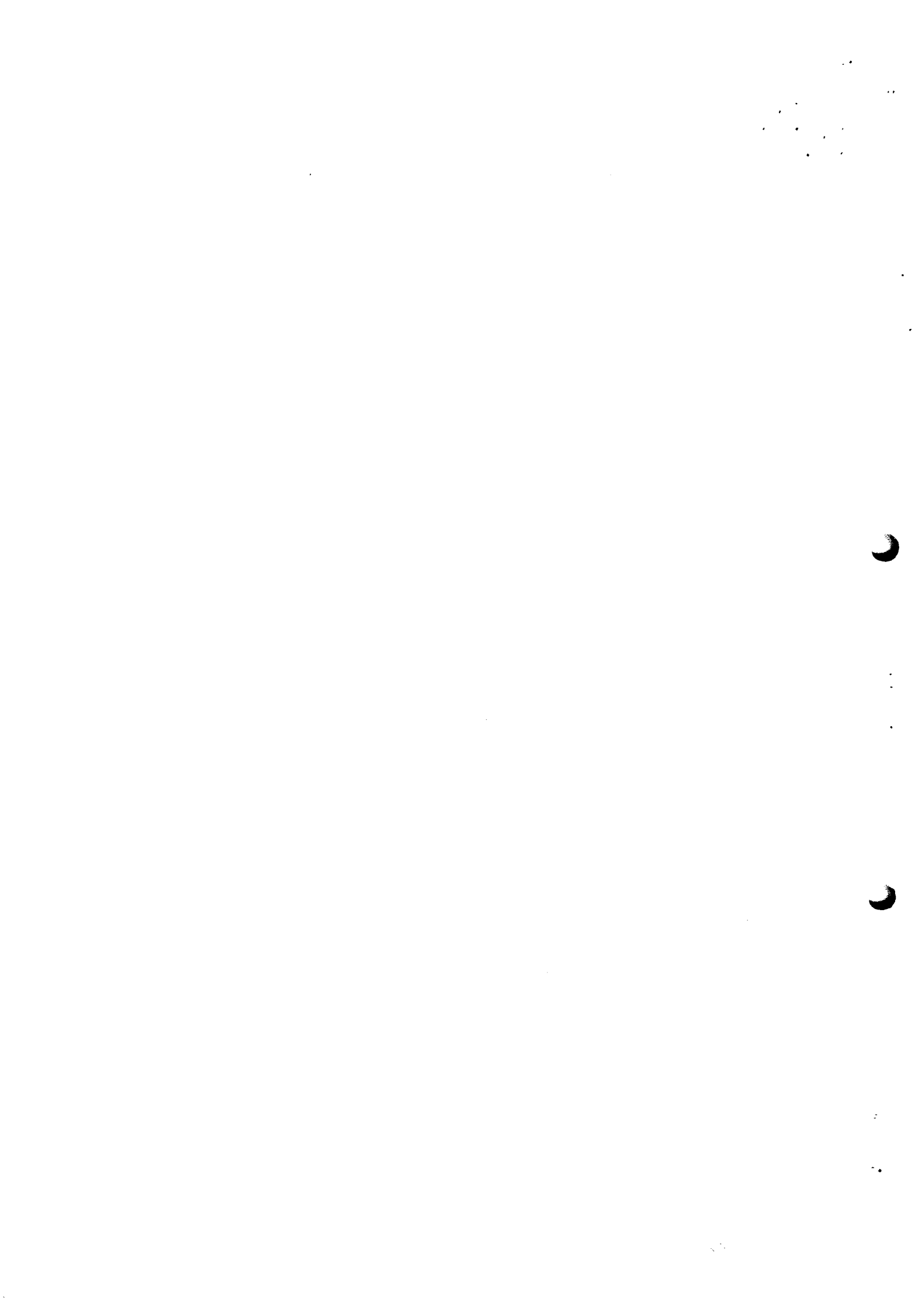
La sentencia es un acto propio del juez, quien decide sobre la base de una operación crítico-intelectual, tomando en cuenta ciertos niveles de racionalidad jurídica, necesarios para la correcta motivación de las decisiones judiciales. La motivación de la sentencia es el único mecanismo para comprobar su actividad reflexiva y basada en el estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional producto de su voluntad arbitraria. La decisión judicial, definitiva o no, sin fundamento, da lugar a la arbitrariedad y, por ende, pone en peligro la seguridad jurídica de las personas.

La motivación correcta, resulta ineludible, pues desarrolla y expone el pensamiento del juez a través de argumentos y razones que justifiquen la resolución adoptada. Para que una motivación sea constitucional debe comenzar por establecer los antecedentes del asunto sobre el cual se debe resolver. El antecedente presenta el caso y sirve de base para el desarrollo de los argumentos en que se debe sustentar la decisión. En el antecedente se debe establecer la relación circunstanciada del hecho sobre el cual se debe resolver a fin de que se haga saber el motivo de la decisión, la razón de ser ésta. Luego del antecedente se debe exponer de manera precisa, concisa, pero explícita, los argumentos que deben fundamentar la decisión. No basta hacer enunciados generales, imprecisos, abstractos de las disposiciones legales, sino que es necesario que se exponga las razones jurídicas que permiten la decisión fundada en el Derecho; **lo que no sucede en la sentencia, materia del control constitucional**.

Los jueces de segundo nivel deben motivar sus decisiones siguiendo ciertas pautas que justifiquen sus razonamientos, sobre la base de la información, pre-elaborada transmitida por el juez de primera instancia, quien estuvo más cerca de los detalles del proceso; y no simplemente tomar las decisiones utilizando el legalismo lógico, es decir, citando las normas de una manera mecánica.

Por lo expuesto, resulta preocupante que los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos, reduzcan y limiten a su discreción un proceso, sin reflexionar y discernir en los mandatos que impone el artículo 172 de la Constitución que dice: **"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley"**, cuya omisión fue trascendental ya que la sentencia deja sin filiación paterna y materna, pronunciada fuera de los cánones del principio del interés superior del niño, previstos en los artículos 44, 45 de la Constitución; artículos 11.1, 2, 3; 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia. De allí que no podía afectar la legitimación -que equivale al reconocimiento de hijo- que faculta al padre o la madre o ambos, ya que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, "Para los efectos legales se entenderá como equivalentes la legitimación y el reconocimiento de un hijo", inobservación que vulnera el citado principio, al no considerar que **la inscripción tiene el valor de reconocimiento**, según los criterios jurisprudenciales constantes en la Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 9, pág. 2698 al 2701, que expone:

**"Para demandar la nulidad absoluta de un acto por objeto ilícito, el acto o contrato debe estar prohibido por la ley, sin que el Código Civil ni otro cuerpo legal contenga norma alguna que prohíba que el padre reconozca a su hijo... que por sobre todo prima el interés superior del menor y sus derechos, uno de los cuales es el de identidad que precisamente se relaciona con la filiación. El reconocimiento es un acto voluntario y discrecional del padre o**





602/11

## ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627  
DOMICILIO : 752355

ATIENDE ASUNTOS:

CIVILES, PENALES

LABORALES, INDA

REGISTRO CIVIL,

INQUILINATO, ETC

madre, o ambos que declaran que determinado niño es su hijo. Pero si el reconocimiento por su forma es un acto declarativo, por su fondo es un acto constitutivo y no es susceptible de revocación (o nulidad)".

La Corte Constitucional, como guardián de los derechos y principios constitucionales invocados en esta acción, tutelaré y solventaré las violaciones de mi derecho a la identidad que se relaciona con la filiación y establecer el precedente judicial, corrigiendo la inobservancia de la jurisprudencia que queda señalada y sentenciar sobre el asunto de relevancia y trascendencia como es el interés superior del niño.

**PRETENSIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL.**- Con los fundamentos irrefutables que quedan expuestos, y de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución "...y porque se ha constatado la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse", se repare la sentencia dictada en al **causa No. 0292-2009**, de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y, en consecuencia, tutele mi derecho a la identidad que se relaciona con la filiación, se prevalezca los principios de interés superior del niño; se garantice el principio de supremacía de la Constitución. Por tanto, se deje sin efecto jurídico el fallo emitido por los Jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado.

**TRAMITE.** El trámite previsto para esta acción está determinado en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**- Se ordene contar con la opinión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños; así como, con la opinión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia con sede en Quito.

**AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO.**- Autorizo al señor Abogado Henri Palma Arteaga, para que me represente y ejerza la defensa de mis derechos, y, para recibir las notificaciones señalo el casillero judicial No. 3038, del Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos: [palmahenri@hotmail.com](mailto:palmahenri@hotmail.com) y [dantat79@hotmail.com](mailto:dantat79@hotmail.com)

Sírvase Proveer.-  
Con Copias:

Ab. Henri Palma Arteaga:  
Mat. 12-1986-7 PALR

Es Legal.-

Jordan Ch. M.  
Jordán Aníbal Chipantiza Meza  
C.C. Nr. 120582927-6

Presentado el día de hoy quince de noviembre de dos mil once, las once horas con veinte minutos; y una copia igual.

  
Dra. Lucía Toledo Ruelas  
SECRETARIA RELATORA